



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4.1-79-18

RESOLUCION N°

1964 - - -

FECHA:

03 OCT. 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA QUEBRADA CHIMICUICA, EN SU DISCURRIR POR EL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1450 de 2011,

CONSIDERANDO

Que el señor MAURICIO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85204244 y Otros., pusieron en conocimiento de esta Corporación que los señores JUAN CARLOS, RICARDO e IVAN BOTERO, propietarios de las Haciendas La Lucía, Chimuica y Monte Virgen, estaban taponando de manera abrupta el cauce normal de las aguas de la Quebrada Chimuica y los Caños Monte Virgen y el Congreso, causando con su acción irregular una mortandad de peses e impidiendo de igual manera el libre tránsito por sus aguas.

Que mediante Auto No. 108 de Enero 31 de 2012 se admitió la denuncia presentada y se ordenó el inicio de una indagación preliminar de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de establecer si existía o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio, para lo cual se debe verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental. Asimismo se dejó claridad en que esta indagación no puede ser por hechos distintos de los denunciados.

Que una vez practicada la diligencia de inspección ocular, dando cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, funcionario de esta Corporación conceptuó lo siguiente:

"La visita de inspección ocular se realizó el día 26 de enero de 2012, a la Quebrada Chimuica en compañía del señor Manuel Peñaloza identificado con cedula No. 85.202.085, uno de los denunciantes, siete pescadores y dos agentes de la Policía Nacional.

Con el fin de corroborar lo afirmado por los denunciantes se procedió a inspeccionar el tramo del Camellón o Jarrillón artificial, a continuación se resumen las principales observaciones:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1964 - - 03 OCT. 2012

Dentro del recorrido se visitó La Hacienda Monte Virgen de propiedad del señor Iván Botero. Y se pudo observar que el señor Iván Botero construyó en su hacienda Monte Virgen, un Jarrillón artificial carretable de dos (2) kilómetros aproximadamente, represando las aguas de el caño monte virgen y caño el congreso, ubicando a lo largo del camellón tres compuertas hidráulicas, en donde sus bases están hechas en concreto rígido, con sus respectivas esclusas, encargadas en regular el paso de las aguas del Caño El Congreso y Caño Monte Virgen, principales afluentes de la Quebrada Chimuica. En el momento de la visita se observó que este caño represado se encuentra totalmente lleno de agua, y cerradas sus compuertas. Cabe anotar que el Jarrillón artificial construido se encuentra paralelo a la Quebrada Chimuica y además los pescadores aseguraron que dicho Jarrillón están contruidos desde hace quince (15) años atrás.

Se georeferenció dos de las compuertas hidráulicas en bases de concreto más grandes en La Hacienda Monte Virgen:

- 1- N 09°32.444" W 074°30.687"
- 2- N 09°32.417" W 074°31.539"

Asimismo se verificó dentro de la Hacienda Monte Virgen de propiedad del señor Iván Botero, que el Cauce principal de la Quebrada Chimuica esta totalmente obstruida o taponada por un terraplén artificial que tiene 20 metros aproximadamente de una orilla a la otra y siete (7) metros de profundidad aproximado, construido con tierra y realizado con maquinaria pesada Buldózer. En esta zona el Cauce de la Quebrada Chimuica se encuentra totalmente llena aguas arriba.

Se georeferenció este taponamiento en tierra al Cauce de la quebrada Chimuica Hacienda Monte Virgen: N 09°32.795" - W 074°31.672"

En nuestro recorrido aguas abajo tres (3) kilómetros distantes de la Hacienda Monte Virgen se encuentra otro taponamiento de la Quebrada Chimuica. En los predios de La Hacienda La Lucia de propiedad del señor Juan Carlos Botero, quien realizó una obra de construcción artificial en concreto rígido taponando totalmente el Cauce de la Quebrada Chimuica, el cual tiene Veinticinco (25) metros en línea recta, de una orilla a la otra y siete (7) metros de profundidad aproximadamente. En este punto se observa que la quebrada se encuentra llena aguas arriba. Se adjunta fotos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1964 - - 03 OCT. 2012

Se georeferenció este Taponamiento en Concreto rígido al Cauce de la quebrada Chimicuica en la Hacienda La Lucia: N 09°30.861" - W 074°32.520"

Durante el recorrido realizado aguas abajo nos encontramos con otro taponamiento del Cauce de la Quebrada Chimicuica, realizado en los predios de la Hacienda La Chimicuica de propiedad del señor Ricardo Botero. Distante tres (03) kilómetros aguas abajo de la Hacienda La Lucia. Asimismo se pudo observar que el taponamiento fue hecho artificialmente en concreto rígido el cual tiene de una orilla a la otra veintisiete (27) metros lineales aproximados y ocho (8) metros de profundidad. Por información de los pescadores estas dos últimas obras, fueron construidas hace unos quince (15) años.

Se georeferenció este taponamiento en concreto rígido al Cauce de la Quebrada Chimicuica en la Hacienda La Chimicuica: N 09°30.930" W 074°32.501".

Desde este ultimo taponamiento hasta la Ciénaga Playa Afuera hay veinte (20) kilómetros aproximadamente, es en este trayecto en donde se ha presentado la muerte masiva de peces en época de verano, meses de Enero- Febrero y Marzo.

Finalmente, al confrontar las observaciones realizadas en la visita de campo con lo denunciado por los vecinos de las veredas La Mocha, La Sonrisa, Las Flórez, El Amparo y Santa Teresa moradores de la quebrada Chimicuica, se pudo evidenciar la ocurrencia de una infracción a la normatividad ambiental vigente específicamente en los siguientes Decretos:

- Decreto 2811 de 1977
- Resolución No. 0050 de Enero 10 de 2008 de CORPAMAG
- Decreto 1541 de 1978.

Identificando como presuntos infractores a los señores Iván Botero propietario de la Hacienda Monte Virgen, Juan Carlos Botero propietario de la Hacienda La Lucia y Ricardo Botero propietario de la Hacienda La Chimicuica, con dirección para notificaciones en los predios de cada uno de ellos, ubicados en zona rural de Santa Ana, Magdalena."

Que aras de preservar los Recursos Naturales en el Departamento, esta Entidad mediante el Auto No. 256 de Marzo 16 de 2012 se inició investigación contra los señores IVÁN BOTERO propietario de la Hacienda Monte Virgen, JUAN CARLOS BOTERO propietario de la Hacienda La Lucia y RICARDO BOTERO propietario de la Hacienda La Chimicuica, por la presunta ocupación indebida de la Quebrada Chimicuica, sin perjuicio de las acciones

SM



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1964 - - -

03 OCT. 2012

penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos que sirvieron de origen a la actuación.

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de ocupación de cauce de la Quebrada Chumicuica hasta que se legalice la actividad o se adopten otras medidas ambientales establecidas en la Ley.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del 95 ibidem, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental e imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte el artículo 80 de la Constitución Nacional encarga a al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención como principio del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1964 - - - =

03 OCT. 2012

haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.¹

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

"ARTÍCULO 26. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 32 ibidem, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Handwritten signature

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1964- - - 03 OCT. 2012

Que el artículo 36 ibidem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

Por su parte el artículo 39 ibidem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD, Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión temporal de actividades consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades de ocupación del cauce de la Quebrada Chuimicuica por parte de los presuntos infractores, sin el permiso de la Autoridad Ambiental Competente es plenamente aplicable.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase a los señores los señores IVÁN BOTERO propietario



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1964 - - -

03 OCT. 2012

de la Hacienda Monte Virgen, JUAN CARLOS BOTERO propietario de la Hacienda La Lucia y RICARDO BOTERO propietario de la Hacienda La Chimuica, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA QUEBRADA CHIMUICA, que actualmente desarrollan hasta que legalicen la actividad o se adopten otras medidas ambientales, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Comisionese al Alcalde Municipal de Santa Ana, Magdalena, para que delegue en el Comandante de la Policía del Municipio la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído a los señores IVAN, JUAN CARLOS Y RICARDO BOTERO o a sus apoderados legalmente constituidos, en forma personal de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ordénese la publicación de la parte resolutive de la presente Resolución en la pagina Web de CORPAMAG.

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaborado por: Humberto D.

Revisado por: Semy S.

Aprobado por: Liliana T.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año dos mil doce (2012) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente Auto.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

11964 - - - 4

03 OCT. 2012

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año dos mil doce (2012) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente Auto.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año dos mil doce (2012) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente Auto.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Exp. 4054.